

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL XI

RAFAEL LACOURT
MARTÍNEZ

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrido

KLRA201601286

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso número:
122335

Sobre:
Apelación a
Decisión de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

Comparece ante nos Rafael Lacourt Martínez (el recurrido) mediante escrito titulado *Moción en Oposición a Resolución de la Junta de Libertad bajo Palabra ante Moción en petición de Reconsideración* y nos solicita la revocación de la determinación emitida el 18 de julio de 2016 por la Junta de Libertad Bajo Palabra (la Junta), notificada el 30 de agosto de 2016. En la misma, se denegó el privilegio solicitado por el recurrente. Oportunamente, el recurrente solicitó reconsideración de dicha determinación, sin embargo, la misma fue declarada no ha lugar.

I.

Por infracciones al Artículo 406 de la Ley 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada; los Artículos 281,252, 108 del Código Penal; el Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada; y los Artículos 5.06 y 5.15 de la Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951, según enmendada el

recurrente cumple una sentencia de reclusión de catorce (14) años la cual se extingue en el 26 de julio de 2020.

El 18 de julio de 2016, la Junta emitió Resolución y determinó no conceder el privilegio solicitado por el recurrente. En su parte pertinente, la referida Resolución dispone lo siguiente:

Surge de la totalidad del expediente que el peticionario no se encuentra preparado para beneficiarse el privilegio en estos momentos. Surge del expediente que el peticionario carece de las herramientas necesarias para integrarse a la libre comunidad.

Además, el peticionario no cuenta con una evaluación actualizada del negociado de Rehabilitación y Tratamiento lo cual es indispensable conforme a la naturaleza de los delitos por los cuales cumple sentencia. Además, no cuenta con un plan de salida viable.

Por lo demás, el Art. 9 del Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, requiere para conceder el privilegio; que el expediente contenga el historia de ajuste institucional y el historial social y psicológico del peticionario, preparado por la Administración de Corrección, y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud, que en este caso no está completo.

Inconforme, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración. La misma fue declarada no ha lugar mediante resolución con fecha de 23 de octubre de 2016. Esta fue referida a la oficina de los Oficiales Examinadores para que se emitiera una NUNC PRO TUNC a los fines de corregir la fecha de reconsideración del caso del recurrente para el 2017. Esto debido a que el recurrido propuso un nuevo lugar donde residir que aún no ha sido corroborado.

Insatisfecho nuevamente, el recurrente acude ante nos con el presente recurso de revisión judicial aduciendo que cumple con los requisitos de la ley y reglamento para ser acreedor del

privilegio de libertad bajo palabra. Por su parte, la Junta compareció por medio de la Oficina del Procurador General (el Procurador) y expuso que el recurrente no cumplía con los requisitos de oferta de empleo, alternativas de estudio, y residencia viable necesarios para concederle el privilegio de libertad bajo palabra. Por lo que, la Junta actuó correctamente al denegar la solicitud del recurrente.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, esbozamos el marco jurídico doctrinal pertinente al caso de autos.

II.

- A -

Es política pública, según plasmada en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Desde el 21 de noviembre de 2011 se adoptó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan 2- 2011.¹ Al palio de esta legislación el Departamento es el que tiene la facultad de estructurar la política correccional y establecer las directrices programáticas y las normas del régimen institucional. Así lo

¹ 3 LPRA Ap. XVIII Ap. 5. Este Plan se conoce como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" y fue aprobado al amparo de la Ley 182-2009, también conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009", con el fin de procurar "un sistema integrado de seguridad y administración correccional, en el que las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como la custodia de los ciudadanos que han sido incursores en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad". Art. 2 - Declaración de Política Pública. Mediante este plan se derogó la Ley 116 y, a su vez, se fusionó la Administración de Corrección con la Administración de Instituciones Juveniles dentro del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

dispone el Artículo 5 del referido Plan de Reorganización de 2011 y lo ha reconocido la jurisprudencia. López Leyro v. E.L.A., 173 DPR 15, 28 (2008).

Estas leyes orgánicas obligan al Departamento de Corrección a administrar un sistema correccional integrado que implante nuevos enfoques y estructure formas más eficaces de tratamiento individualizado, por medio del establecimiento y la ampliación de programas de rehabilitación que se cumplirían en la libre comunidad. En esta gestión el Departamento ha de colaborar con otras agencias, entre ellas, la Junta de Libertad Bajo Palabra, para procurar la concesión de tales privilegios a los confinados que cumplan los criterios que establecen las leyes y los reglamentos aplicables.

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. § 1501 y ss. (Ley Núm. 118) creó la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) y le concedió facultad para decretar la libertad bajo palabra a una persona reclusa en las instituciones penales de Puerto Rico, ello sujeto a que cumpla el término mínimo dispuesto por ley y que no se trate de los delitos excluidos de tal beneficio. 4 L.P.R.A. § 1503; Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646, 658 (2012). En general, el decreto de libertad bajo palabra autoriza a una persona condenada a reclusión a que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por la Junta. Maldonado Elías v. González Rivera, 118 DPR 260, 275 (1987).

La libertad bajo palabra es un privilegio, no un derecho. (Énfasis nuestro). Quiles v. Del Valle, 167 DPR 458, 475 (2006). **Este privilegio se otorga a un miembro de la población correccional siempre que redunde en el mejor**

interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral y económica del confinado, conforme el ejercicio de discreción de la Junta, junto con los criterios establecidos por ley y reglamento. (Énfasis suplido). Rivera Beltrán v. J. L. B. P., 169 DPR 903, 909 (2007); Pueblo v. Álvarez Rodríguez, 154 DPR 566, 570-571 (2001).

Ahora bien, el Alto Foro también ha reconocido que ese privilegio se eleva a la categoría de "derecho limitado" si el confinado cumple los criterios establecidos para su concesión. La concesión de tal "derecho" descansa en la autoridad delegada a la Junta, cuyas funciones los tribunales no deben usurpar, aunque pueden revisarlas de conformidad con los criterios que gobiernan esa gestión. Ortiz v. Alcaide Penitenciaría Estatal, 131 DPR 849, 863 (1992).

Como se sabe la Junta tiene como finalidad la rehabilitación de entronque constitucional y la protección de los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. Respecto al procedimiento de concesión del privilegio de libertad bajo palabra la Ley Núm. 118 dispone en lo pertinente:

Una persona reclusa en una institución carcelaria en Puerto Rico o en cualquier Programa de Desvío que cumpla con los requisitos establecidos por la Junta mediante reglamento o en este capítulo, que muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad, podrá solicitar formalmente el privilegio de libertad bajo palabra dentro de la jurisdicción de la Junta mediante los mecanismos que disponga la misma, igualmente mediante reglamento. [...]

4 L.P.R.A. § 1503c.

En el proceso de evaluación la Junta tiene discreción para tomar en consideración diversos criterios, los cuales rigen la adjudicación de la concesión del privilegio, conforme la elegibilidad del solicitante; a saber:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5) El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- (6) La edad del confinado.
- (7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
- (8) La opinión de la víctima.
- (9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
- (10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
- (11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. [...]4 L.P.R.A. § 1503d.

Para implantar las disposiciones de su ley habilitadora, la Junta adoptó el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010. Este establece las normas procesales que rigen el descargo de las funciones adjudicativas de la Junta e incorpora las disposiciones sobre el proceso de adjudicación estatuidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El Artículo IX de este Reglamento describe en detalle los criterios que la Junta considerará al evaluar la solicitud de libertad bajo palabra de un confinado. La Sección 9.1 muestra una relación de los criterios de elegibilidad acordes con los anteriormente citados. Son particularmente relevantes a este caso los siguientes:

Sección 9.1. Criterios para elegibilidad

- A. La Junta evaluará las solicitudes de privilegio, caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.
- B. Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:
1. Historial delictivo
[...]
 2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.
 3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.
 - a. La Junta no concederá libertad bajo palabra cuando el peticionario se encuentre en custodia máxima.
 4. [...]
 5. [...]
 6. [...]
 7. **Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.**
[...]
- d. **Oferta de empleo y/o estudio.**
- i. **Todo peticionario deberá proveer una oferta de empleo o, en la alternativa, un plan de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo.**
 - ii. **La oferta de empleo se presentará mediante carta suscrita por la persona que extiende la oferta de empleo al peticionario, incluyendo la siguiente información:**
 - (a) **Nombre completo, dirección postal y física y teléfono(s) de la persona que ofrece el empleo**
 - (b) **Nombre, dirección postal y física, teléfono(s) y naturaleza del negocio en el cual se ofrece el empleo.**

**(c) Funciones que ejercerá el
peticionario y el horario de trabajo.
[...]**

**iii. Los planes de estudio, incluyendo el
adiestramiento vocacional y/o el
programa de estudio y trabajo, se
presentarán sometiendo la carta de
aceptación de la institución educativa, con
expresión del programa o facultad al cual
ingresara.**

**iv. La falta de oferta de empleo o estudio
no será razón suficiente para denegar el
privilegio si el peticionario cumple con los
demás criterios.**

**v. Se exime de presentar una oferta de
empleo o estudios en aquellos casos en
que el peticionario padezca de alguna
incapacidad física, mental o emocional,
debidamente diagnosticada y certificada
por autoridad competente.**

e. Residencia

**i. Todo peticionario tiene que indicar el
lugar en el cual piensa residir de serle
concedida la libertad bajo palabra, bien
sea en una residencia o un programa
interno.**

ii. [...]

**iii. Si el peticionario interesa ingresar a un
programa interno, tendrá que presentar la
carta de aceptación del programa, así
como proponer una residencia alterna en
la cual disfrutará de los pases, en los
casos que aplique. Dicha residencia
alterna será corroborada para determinar
su viabilidad. Si la residencia alterna no
resulta viable, el peticionario no podrá
disfrutar de pases hasta tanto no provea
una residencia alterna viable, y así lo
autorice la Junta.**

iv. [...]

f. [...]

8. [...]

9. [...]

10. [...]

**11. La Junta tendrá discreción para considerar los
mencionados criterios según considere conveniente y
cualquier otro meritorio con relación a la**

rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

Sección 9.1 del Reglamento Núm. 7799.

En esencia, sobre la oferta de empleo, el Reglamento Núm. 7799 establece que esta se presenta mediante una carta suscrita por el potencial patrono, en la que desglosará las funciones que ejercerá el peticionario y el horario de trabajo. En cuanto al criterio de residencia, se dispone que si al peticionario le interesa ingresar a un programa, debe presentar una carta de aceptación y proponer una residencia alterna.

La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión. A su vez, en el expediente del peticionario deben constar una serie de documentos que tiene que tener ante sí la Junta al considerar un caso para el privilegio de libertad bajo palabra. La Sección 9.2 los enumera:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FE-1)
2. El original del expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente completado.
[...]
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.
[...]
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución.

9. Copia de la carta de oferta de empleo.
10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados con esos tratamientos.
11. Informe de Ajuste y Progreso.
[...]
12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica.
[...]
13. En los casos que aplique, someterá evidencia sobre:
[...]

Sección 9.2 del Reglamento Núm. 7799.

El Departamento de Corrección proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada con los criterios esbozados y la producción de esos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso.

Bien es sabido que la decisión de la Junta es discrecional, pero debe estar fundamentada en el análisis objetivo y razonado de estos criterios, en cuyo escrutinio ha de considerar el interés del confinado en su rehabilitación frente a los intereses sociales que puedan cumplirse con su anticipada presencia en la libre comunidad. Conforme con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, además, en la resolución escrita dictada por la Junta deberán constar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

De igual forma, al amparo de las facultades que posee la Junta, esta podrá imponer las condiciones que creyere aconsejables, las cuales podrá alterar de tiempo en tiempo. 4 L.P.R.A. § 1503. Por ello, si el confinado incumple con los términos y condiciones del mandato, la Junta podrá revocar el privilegio de libertad bajo palabra. Esto, toda vez que "mientras

una persona goza de libertad a prueba, su disfrute de la vida, su libre albedrío, está restringido, limitado, al cumplimiento de las condiciones fijadas al concedérsele esa gracia. No puede decirse que es un hombre enteramente libre". Martínez Torres v. Amaro Pérez, 116 DPR 717, 723-724 (1985), citando a Pueblo v. Vélez, 76 DPR 142, 149 (1954).

-B-

Sabido es que en nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. Pagán Santiago, et al. v. ASR, 185 DPR 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206, 215 (2012). **El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción.** (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II, 179 DPR 923, 940 (2009).

Será amparados en esa deferencia y razonabilidad que nos corresponde analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos. González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252, 276 (2013). Cual lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada,

conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. 3 LPRC sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que "una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". Acarón, et al. v. D.R.N.A., 186 DPR 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca "evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor". *Íd.*; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 615 (2006); P.C.M.E. v. J.C.A., 166 DPR 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. (Énfasis suplido). Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. *Íd.* En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 LPRC sec. 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones e interpretaciones no pueden descartarse libremente. Hernández Álvarez v. Centro

Unido, supra; Véase, González Segarra et al. v. CFSE, supra, págs. 277-278.

Reconocemos que nuestra función revisora con respecto a las determinaciones de la Junta de Libertad Bajo Palabra es de carácter limitado y sus decisiones merecen deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. Sin embargo, una determinación que no esté basada en la totalidad del expediente o en una apreciación errónea y selectiva de la evidencia no solo está sujeta a la facultad revisora de los tribunales apelativos, sino que la deferencia tendrá que ceder. DACo v. Toys "R" Us, 191 DPR 760, 765 (2014).

III.

En el caso ante nos, el recurrente no hizo señalamiento de algún error específico en su escrito, sin embargo, podemos colegir que se encuentra inconforme con la determinación de la Junta al denegarle el privilegio de libertad bajo palabra. Entiende que conforme a su expediente cumplía con todos los requisitos necesarios para obtener dicho privilegio. No le asiste la razón. Veamos.

Un detenido examen del expediente administrativo revela que la determinación de la Junta se basó en la evidencia que tenía ante sí. Cabe señalar que cuando el caso del recurrente estaba siendo evaluado ante la Junta, la residencia propuesta por este no era adecuada. Además, sus ofertas de empleo y alternativas de estudio no habían sido investigadas. Posteriormente, el recurrente presentó una reconsideración mediante la cual informó, en lo pertinente a la controversia ante nos, que se encontraba tomando cursos de barbería y propuso

una nueva residencia en la cual podría residir de ser concedida la libertad bajo palabra. La solicitud del recurrente fue declarada no ha lugar por la Junta mediante resolución. En la misma, la Junta concluyó que la residencia propuesta por el recurrente tenía que ser corroborada y que en mayo de 2017 se estaría evaluando nuevamente el caso.

Es necesario tener presente que el otorgamiento del privilegio de libertad bajo palabra es una determinación discrecional de la Junta que proviene de un análisis integral de múltiples factores. Por lo tanto, todos los requisitos exigidos por la Junta toman en consideración el mejor interés de la sociedad y el bienestar del confinado.

Luego de un ponderado análisis del expediente ante nuestra consideración, somos de la opinión que la determinación de la Junta fue conforme a derecho. En efecto, el recurrente no cumple con los criterios que resultan esenciales para poder beneficiarse del programa de libertad bajo palabra ya que no contaba con un plan viable en las áreas de estudio, oferta de empleo, y vivienda. Coincidimos con el Procurador con que la posterior reevaluación del caso del recurrente le permitirá buscar una residencia adecuada y culminar su curso de barbería para así conseguir ofertas de empleo. En vista de lo anterior, resolvemos que la actuación de la agencia no fue caprichosa, arbitraria, e irrazonable.

IV.

Por los fundamentos expresados, procede confirmar la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones